Transferencia de Partida en el Pliego de Guerra

LEY No. 9616

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único. - Efectúense en el Pliego de Guerra del Presupuesto General de la República correspondiente al año de 1942, las siguientes transferencias:

Catorce mil soles oro (S|o. 14,000.00), a la partida Nº 11, Capítulo I (Gratificación de familia numerosa), que se tomarán de la partida Nº 2, Capítulo I (Haberes del señor Mariscal del Perú)

Veinte mil soles oro (S|o. 20.000.00), a la partida Nº 23, Capítulo II (Indemnizaciones y Socorros), que se tomarán en la siguiente forma:

Tres mil quinientos soles oro (S. 3,500.00), de la partida Nº 2, Capítulo del señor Mariscal del Perú); y

Dieciséis mil quinientos soles oro (S|o. 16,500.00), de la partida Nº 4, Capítulo I (Pensiones de Retiro).-

Ochenta mil soles oro (S|o 80,000.00), a la partida Nº 65, Capítulo VII (Renovación de Materiales), a fin de habilitar las siguientes sub-cuentas de la misma partida:

Sesenta mil soles oro (S|o. 60.000.00) para la sub-cuenta "Utiles de Comedor y de Cocina de Oficiales y Tropa y Utiles diversos";

Quince mil soles oro (S|o 15,000.00), para la sub-cuenta "Mobiliario"; y

Cinco mil soles oro (S|o. 5,000.00) para la sub-cuenta "Instrumental Quirúrgico y Dental";

Y cuyo importe total se tomará de las siguientes partidas:

Tres mil quinientos soles oro (S.o. 3,500.00), de la partida Nº 4. Capítulo I (Pensiones de Retiro);

Seis mil soles oro (S|o. 6,000.00) de la partida Nº 6, Capítulo I (Haberes de Profesionales y Especialistas);

Diez mil soles oro (S. 10.0000.00) de la partida Nº 15, Capítulo I (Indemnizaciones de Retraso en el Ascenso);

Quince mil soles oro (S. 15,000.00), de la partida Nº 21, Capítulo II (Gratificaciones de Especialistas); y

Cuarenticinco mil quinientos soles oro (S|o. 45,500.00), de la partida Nº 59, Capítulo V (Forraje para el ganado);

Doce mil soles oro (S. 12,00.000), a la partida Nº 71, Capítulo VIII (Reparación de vehículos motorizados), que se tomarán de la partida Nº 59, Capítulo V (Forraje para el ganado);.

Doce mil soles oro (S. 12,000.00), a la partida Nº 72, Capítulo VII (Reparación y conservación del armamento. gastos extraordinarios, etc.). que se tomarán de la partida Nº 59, Capítulo V (Forraje para el ganado).

Treinta mil soles oro (S|o 30.000.00). a la partida Nº 89, Capítulo IX (Reparación de Cuarteles), que se tomarán de la partida Nº 59, Capítulo V (Forraje para el ganado).

Doce mil soles oro (S|o 12,000.00), a la partida Nº 91, Capítulo IX (Impresión de documentos oficiales), que se tomarán de la partida Nº 59, Capítulo V (Forraje para el ganado);

Ochenta mil soles oro (S|o. 80,000.00), a la partida Nº 97, Capítulo X (Pasajes en el territorio nacional), que se tomarán de la partida Nº 59, Capítulo V (Forraje para el ganado).

Cincuenta mil soles oro (S|o. 50,000.00), a la partida Nº 107, Capítulo XII (Imprevistos del Ramo), que se tomarán de la partida Nº 39, Capítulo V (Forraje para el ganado).

Partidas que dejarán sobrante en el ejercicio presupuestal del presente año.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.-

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los veintinueve días del mes de setiembre de mil novecientos cuarenta y dós.-

I. A. BRANDARIZ, Presidente del Senado.

GERARDO BALBUENA. Diputado Presidente.

ALVARO DE BRACAMONTE ORBEGOSO, Secretario del Congreso.

M. LEOPOLDO GARCIA, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.-

Por tanto: mando se publique y cumpla..

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los treinta días del mes de setiembre de mil novecientos cuarenta y dos.

MANUEL PRADO.

J. L. Rast.

Creando el distrito de La Capilla

LEY No. 9617

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º—Créase en la provincia General Sánchez Cerro, del departamento de Moquegua, el distrito La Capilla, que tendrá como capital el pueblo del mismo nombre.-

Artículo 2º—El distrito de La Capilla comprenderá la zona inferior del río Puquina, a partir de la confluencia del río Aylaque, hasta su desembocadura en el Tambo; y tendrá como anexos los pueblos de Coalaque, Sojamure, Calma, Hembruna, Torca, Talaguayo, Chacahuayo, La Capilla, Vinomore, Sahuanay, Yalaque y Seche.-

Artículo 3º—Los límites del distrito que se crea por la presente ley serán los mismos que actualmente tienen los pueblos y anexos que lo constituyen.-

Comuníquese al Poder Ejecutivo. para su promulgación.-

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los veintinueve días del mes de setiembre de mil novecientos cuarenta y dós.-

I. A. BRANDARIZ. Presidente del Senado.

GERARDO BALBUENA, Diputado Presidente.

C. A. BARREDA, Senador Secretario.

M. LEOPOLDO GARCIA, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.-

Por tanto: mando se publique y cumpla..

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de setiembre de mil novecientos cuarenta y dós.-

MANUEL PRADO.

Ricardo de la Puente

Se crea el distrito de Pucyura

LEY No. 9618

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la siguiente:

Artículo 1º—Créase en la provincia de Anta, del departamento del Cuzco, el distrito de Pucyura, el que tendrá por capital el pueblo de este nombre.-

Artículo 2º—El distrito de Pucyura tendrá por anexos a los pueblos siguientes: Cahimayo, Siustucucho, Caipo, Ruytoc y Tambocunca; y sus límites serán los mismos que actualmente circundan a los pueblos que lo constituyen.-

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.-

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los veintinueve días del mes de setiembre de mil novecientos cuarenta y dós.-

ANTONIO DE LA TORRE, 2º Vice-Presidente del Senado.-

GERARDO BALBUENA. Diputado Presidente.

C. A. BARREDA. Senador Secretario.

ERNESTO MORE. Diputado Pro-Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.-

Por tanto: mando se publique y cumpla.-

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los treinta días del mes de setiembre de mil novecientos cuarenta y dós.-

MANUEL PRADO.

Ricardo de la Puente.

Creando el Distrito de Lacabamba

LEY No. 9619

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º—Créase el distrito de Lacabamba, en la provincia de Pallasca del Departamento de Ancash, cuya capital será el pueblo de su nombre.

Artículo 2º—El distrito de Lacabamba se compondrá del pueblo de este nombre y del de Chóra o San Francisco de Asís, de los caseríos de Ihuñugay, Shallapoma, Combacayán y Adamaica, y de las parcialidades que se encuentran dentro de su comprensión.-

Artículo 3º—El nuevo distrito limitará: por el Norte, con el distrito de Pampas; por el Este, con el de Conchucos; por el Suroeste, con el de Huandoval; y por el Oeste, con el del cercado de Pallasca.

Comuníquese al Poder Ejecutivo. para su promulgación.-

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los treinta días del mes de setiembre de mil novecientos cuarenta y dós.-

OCTAVIO ALVA, Primer Vice-Presidente del Senado.

GERARDO BALBUENA, Diputado Presidente.

C. A. BARREDA, Senador Secretario.

M. LEOPOLDO GARCIA. Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.-

Por tanto: mando se publique y cumpla.-

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y dós.-

MANUEL PRADO.

Ricardo de la Puente.

Aprobando el tratado de comercio con Chile

RES. LEG. No. 9620

Lima, 2 de Octubre de 1942

Señor:

El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 21º del artículo 123º de la Constitución del Estado, ha resuelto: aprobar el Tratado de Comercio y el Protocolo Adicional acordados y suscritos en Santiago de Chile el 17 de octubre de 1941 entre el señor Embajador del Perú en Chile don Arturo García y el señor Ministro de Relaciones Exteriores de Chile Juan B. Rosetti.-

Lo comunicamos a usted, para su conocimiento y demás fines.-

Dios guarde a usted.

OCTAVIO ALVA, Presidente del Congreso.

ALVARO DE BRACAMONTE ORBEGOSO Senador Secretario del Congreso.

M. LEOPOLDO GARCIA. Diputado Secretario del Congreso

Al señor Presidente Constitucional de la República.-

Lima, 5 de Octubre de 1942.

Cúmplase, comuníquese, regístrese, publíquese y archívese

MANUEL PRADO.

Alfredo Solf y Muro.

Transferencia de Partida en el Pliego de Aeronáutica

LEY No. 9621

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana,

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único. — Autorízase al Poder Ejecutivo para que efectúe las siguientes transferencias en el Pliego de Aeronáutica del Presupuesto General de la República en vigencia:

A la partida No. 24, Capítulo II (Material fotográfico), con la suma de Tres Mil Soles Oro (Soles 3,000.00), que se tomará de la partida Nos 6, Capítulo I (Haberes Misiones Extranjeras) .

A la partida No. 34—A, Capítulo III (Gastos Generales), con la suma de Treintinueve Mil Soles Oro (S. 39,000.00), que se tomará de las siguientes partida:

De la No. 6, Capítulo I (Haberes Misiones Extranjeras) . .	S.	13,000.00
De la No. 7—A, Capítulo I (Indemnizaciones de Montaña .		12,000.00
De la No. 7—B, Capítulo I (Indemnizaciones Familia Numerosa)		14,000.00
Suma	S.	39,000.00

A la partida No. 37, Capítulo III (Material para el servicio de Talleres), con la suma de Diez Mil Soles Oro (S. 10,000.00), que se tomará de las siguientes partidas:

De la No. 7—c, Capítulo I (Indemnización retraso ascenso)	S.	5,000.00
De la No. 11, Capítulo I (Gastos de representación, movilidad y responsabilidad de cargo)		5,000.00
Suma	S.	10,000.00

A la partida No. 43, Capítulo (Material para servicios de Imprenta), con la suma de Cinco Mil Soles Oro (S. 5,000.00), que se tomará de la partida No 11, Capítulo I (Gastos de representación, movilidad y responsabilidad de cargo).

Estas tranferencias se abonarán íntegramente a las mencionadas partidas .

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los treinta días del mes de setiembre de mil novecientos cuarenta y dós. .

OCTAVIO ALVA, Primer Vice Presidente del Senado.

GERARDO BALBUENA, Diputado Presidente.

C. A. BARREDA, Senador Secretario.

MANUEL I. CEVALLOS GALVEZ, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y dós.

MANUEL PRADO

J. L. Rast.

Darío Rodríguez Llerena

ABOGADO

Atención especial a los asuntos de provincias

Edificio Sud-América
Ot. No. 316 — Teléf. 10969

MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA

Reglamento de la Ley 8853, de Creación del Consejo Nacional de Conservación y Restauración de Monumentos Históricos

DECRETO SUPREMO

EL PRESIDENTE DE LA DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que se conveniente expedir el Reglamento del Consejo Nacional de Conservación y Restauración de Monumentos Históricos creado por la ley 8853;

DECRETA:

Aprobar el siguiente Reglamento que consta de XIV títulos:

TITULO I

DEL CONSEJO NACIONAL DE CONSERVACION Y RESTAURACION DE MONUMENTOS HISTORICOS

Artº 1º.—El Consejo Nacional de Conservación y Restauración de Monumentos Históricos es la autoridad administrativa encargada de la conservación y restauración de lugares históricos, edificios, monumentos, muebles, joyas, pinturas, esculturas y en general de todo objeto que tenga valor histórico o artístico de la época colonial.-

Artº 2º—Para los efectos de la ley se consideran monumentos, las cosas muebles o inmuebles de la época colonial, nacionales o extranjeras cuya protección y conservación sean de interés público por su valor histórico o artístico.

Artº 3º—Para q' a los muebles o inmuebles a que se refiere el artículo anterior se les aplique el régimen especial necesario para su debida protección y conservación, es preciso que sean declarados monumentos por el Congreso de la República o por el Poder Ejecutivo.-

Artº 4º—Cuando un bien pierda el valor que haya dado origen a que se le declare monumento, dejará de tener ese carácter previa declaración pronunciada en la misma forma que señala el artículo anterior.

Artº 5º—Cuando algún bien de propiedad del Estado se declare monumento, se comunicará la resolución al Consejo Nacional el que lo trascribirá a la autoridad que lo tenga a su cargo. En la trascripción se designará en forma precisa la cosa o la parte de ella que por su valor histórico o artístico quede comprendida en la declaratoria.

Artº 6º—De todo cambio de destino de los monumentos inmuebles o de traslado de los monumentos muebles de propiedad del Estado, o cuando dejen de estar a cargo de la autoridad que los tenía a su cuidado, se dará aviso al Consejo Nacional bajo responsabilidad de la expresada autoridad.-

Artº 7º—La obligación de conservar los monumentos y hacer en ellos las obras necesarias para mantenerlos en buen estado, corresponde a la autoridad que los tenga a su cargo, que asume el carácter y la responsabilidad del depositario, la que además está obligada a tomar todas las medidas indispensables, previa aprobación del Consejo Nacional, para evitar la destrucción, pérdida o deterioro del monumento o el menoscabo de sus méritos artísticos. La misma autoridad deberá dar aviso de toda alteración, cambio o deterioro que observe en los monumentos que tenga a su cuidado.

El Consejo Nacional podrá impedir que se lleven a cabo obras inconvenientes cuando la autoridad que conserva los monumentos decidiera efectuar directamente su restauración.-

Artº 8º—No se podrán hacer de los monumentos un uso indecoroso o indigno de su importancia histórica, ni podrán ser aprovechados para fines o en forma q' perjudiquen o menoscaben sus méritos. El Consejo Nacional velará por el debido cumplimiento de esta disposición.

Artº 9º—Los monumentos de propiedad particular están sometidos al mismo régimen especial de los de propiedad del Estado, pero sus propietarios están obligados además:

Primero.—A dar aviso al Consejo Nacional de cualquier derecho real que los grave;

Segundo.—A dar aviso al Consejo Nacional de cualesquiera obra de construcción, restauración, reparación, o exploración en los monumentos, así como cualquier construcción nueva adosada o apoyada en ellos, las cuales obras no podrán verificarse sino con previa aprobación y sujetándose a los planos y especificaciones que acuerde el Consejo, y

Tercero.— Conservarán debidamente los monumentos y harán en ellos las obras necesarias para mantenerlos en buen estado. El Consejo Nacional tiene la facultad de suspender cualquier obra que se efectúe en un monumento sin su autorización y en caso de que la obra se haya concluído, el propio Consejo Nacional tiene la facultad de exigir al propietario la restauración del monumento a efecto de que quede en su estado anterior.

Artº 10º—Los efectos de la declaración de monumentos subsiste aunque pase a ser propiedad o a poder de persona distinta de aquella a quien se haya notificado.

Artº 11º—La declaración de monumento que recaiga sobre un inmueble de propiedad particular se inscribirá en el Registro de Propiedad Inmueble de los Registros Públicos del lugar en que esté ubicado, sin perjuicio de su inscripción en el Libro correspondiente del Registro Oficial permanente del Consejo Nacional.

Artº 12º—Sólo por virtud de sentencia ejecutoriada que dicte la autoridad judicial podrá modificar se la anotación del Registro respecto al propietario de algún monumento.

Artº 13º—Cuando el propietario de algún monumento pierda la posesión de él, deberá dar aviso inmediato al Consejo Nacional, para que en caso de extravío o robo, coadyuve con el propietario en las investigaciones para recuperarlo.

Artº 14º—Si el propietario deja de tener la posesión material de un monumento. fuera del caso de traslación de dominio, lo comunicará al Consejo Nacional. En la especie, el dueño y el poseedor son solidariamente responsables de su conservación. De los hechos que comprende esta disposición se hará la correspondiente anotación en la partida respectiva del Registro Oficial del Consejo.

Artº 15—Todo lugar, inmueble u objeto que tenga valor histórico o artístico a juicio del Consejo Nacional, es inalienable salvo a favor del Estado el que lo adquirirá si lo estima conveniente, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que se reciba la comunicación del Consejo Nacional.

En caso de que el Estado no verificará la adquisición, el Consejo Nacional convendrá con el titular del dominio o sus representantes legales, el modo de asegurar su conservación y demás finalidades de la ley.

Artº 16—El Consejo Nacional procederá inmediatamente a la custodia y conservación de la propiedad adquirida por el Estado; verificará la rectificación en el Registro de propiedad particular y ordenará el asiento correspondiente en el Registro de propiedad del Estado.

Artº 17º—Se prohibe la exportación de objetos históricos o artísticos. nacionales o extranjeros de la época colonial que, a juicio del Consejo, deban ser declarados monumentos por el Supremo Gobierno.

Artº 18º—El Consejo podrá conceder autorización para que se exporten objetos de la época colonial que a su juicio no sea indispensable conservar en el territorio nacional.

Artº 19º—No serán aplicables los dispositivos anteriores cuando la exportación de un objeto de valor artístico o históricos sea temporal, pero en todo caso se deberá recabar la autorización del Consejo Nacional, comprobándose la necesidad o conveniencia de la exportación y garantizándose debidamente su reintroducción al país.

Artº 20º—En el caso de que se importen del extranjero objetos de valor histórico o artístico de la época colonial, el introductor deberá comunicarlo al Consejo Nacional. Si la introducción fuera de carácter temporal deberá declararlo así al tiempo de introducirlo. El plazo de introducción será de tres años, pero el Consejo Nacional puede prorrogarlo hasta el doble, por una sola vez.

Artº 21º—Toda Institución, entidad o persona particular propietaria de lugares, inmuebles y objetos que tengan valor histórico o artístico deberá comunicarlo al Consejo Nacional de Conservación y Restauración para su inscripción en el Registro Oficial. La omisión será sancionada por el Supremo Gobierno a petición del Consejo.

Artº 22º—Toda Institución, entidad o persona particular, propietario de lugares, edificios u objetos que tengan valor histórico o artístico, asumen el carácter y las responsabilidades de los propietarios, mientras el Consejo Nacional no tome una resolución especial para cada caso.

Artº 23º—Los propietarios de objetos inscritos en el Registro Oficial permanente del Consejo Nacional, deberán hacer saber a éste las traslaciones de propiedad para que se haga la anotación correspondiente.

Artº 24º—No podrá movilizarse, dentro del territorio nacional, ningún objeto de valor artístico o histórico de la época colonial, del lugar en que se encuentre, esté a cargo de funcionarios oficiales o de particulares, sin conocimiento del Consejo. La movilización de tales objetos estará premunida de una guía debidamente autenticada por el Consejo y será materia de control por las autoridades administrativas y policiales que custodian el tránsito de artículos que no puedan movilizarse sin una guía especial.

TITULO II

DEL REGISTRO OFICIAL PERMANENTE

Artº 25º—El Registro Oficial permanente del Consejo Nacional contendrá el inventario general de todos los lugares históricos, edificios, monumentos, muebles, joyas, pinturas, esculturas y en general de todo objeto que tenga valor histórico o artístico de la época colonial.

Artº 26—Dicho inventario general comprende:

a)—Los lugares y edificios declarados monumentos por resolución Legislativa o Gubernativa, a iniciativa de la Representación Nacional, del Gobierno o del Consejo;

b)—Los muebles joyas pinturas esculturas, documentos y todo objeto q' tenga valor histórico o artístico de la época colonial de propiedad pública o privada, declarados monumentos en la forma establecida en el inciso anterior;

c)—Los lugares y edificios de la época colonial propiedad pública o privada que tengan valor histórico o artístico a juicio del Consejo Nacional.

d)—Los muebles, joyas esculturas, pinturas, documentos de la época colonial de propiedad pública o privada, que tengan valor histórico o artístico a juicio del Consejo Nacional.

Artº 28º—El Registro Oficial permanente de lugares, edificios, monumentos, joyas, pinturas, esculturas y de todo objeto de valor histórico o artístico de la época colonial se llevará en cinco juegos de libros, según a quien corresponda la propiedad de los mismos.

Tales juegos de libros son:

a)—Registro Oficial de propiedad del Estado.

b)—Registro Oficial de propiedad de Municipalidades.

c)—Registro Oficial de Propiedad de las Sociedades de Beneficencia Pública.

d)—Registro Oficial de propiedad de la Iglesia Peruana.

e)—Registro Oficial de propiedad de instituciones o entidades privadas y de particulares

Artº 29º—Los Registros se llevarán observando la demarcación territorial provincial. Cada Registro Provincial requerirá los libros respectivos y la división consignada en este artículo.

Artº 30º—En la formación del Registro Oficial permanente se consignarán los siguientes datos:

a)—Para los lugares y edificios: 1º.—Su ubicación en el territorio nacional, superficie y linderos; 2º—Propiedad en que se encuentran; 3º—Clase de propietario; 4º—Autoridad oficial o particular encargado de su custodia; 5º—Antecedentes históricos y motivo, que fundamentan la inscripción; 6º—Fecha de la Resolución Legislativa o Gubernativa que determina su condición de monumento, si tal fuera la condición del bien.

b)—Para los demás bienes: 1º—Propiedad en que se encuentran; 2º—Nombre y dirección del propietario; 3º—Nombre de la persona inmediatamente encargada de su custodia; 4º—Antecedentes históricos y motivos que fundamenta la inscripción; 5º—Fecha de la Resolución Legislativa o Gubernativa que determina su condición de monumento si tal fuera la condición del bien.

Artº 31º—Todo monumento de la época Colonial ostentará visiblemente una placa, plaqueta o tarjeta de metal o de material apropiado, según los casos, que contenga la expresión de su valor histórico o artístico,

Artº 32—El Consejo Nacional dictará las disposiciones de orden interno necesario para el mejor cumplimiento de la obligación a que se contrae el texto legal correspondiente.

TITULO III

DE LOS MUSEOS COLONIALES

Artº 33º—Habrá dos clases de museos Coloniales: el Museo Colonial Nacional y Museos coloniales provinciales. El primero funcionará en la capital de la República. Los demás en el lugar de cada Provincia que determine el Consejo Nacional. Tanto en la Capital cuanto en cada Provincia podrán existir varios Museos coloniales provinciales.

Artº 34—Se declara Museo colonial provincial todo lugar o edificio que contenga joyas, pinturas, muebles, esculturas y en general objetos que tengan valor histórico o artístico de la época colonial y que estén debidamente inventariados e inscritos en el Registro Oficial del Consejo Nacional. En cada caso se expedirá la Resolución Gubernativa correspondiente.

Artº 35º—Corresponde al Consejo Nacional la organización del Museo Colonial Nacional. Para el cumplimiento de esta obligación que le impone la ley, el Consejo tomará los acuerdos pertinentes, sujetándose a las siguientes bases:

1º—Podrá movilizar de los Museos Provinciales, aquellos objetos que por su importancia merezcan ser exhibidos en el Museo Nacional, siempre que tal movilización no menoscabe el carácter propio de la población en que funciona el Museo Provincial. Si se suscitase conflicto entre el Consejo Nacional y las autoridades locales, lo resolverá el Supremo Gobierno;

2º—Podrá adquirir con sus propios fondos o con asignaciones destinadas especialmente, aquellos objetos declarados monumentos que se encuentren en poder de particulares, sujetándose a los dispositivos de la ley de expropiación forzosa. La utilidad o necesidad de la expropiación será declarada por el Supremo Gobierno;

3º—Podrá recibir en calidad de depósito, de las autoridades o de los particulares objetos preciosos, para exhibirlos en el Museo Colonial Nacional. En este caso el Consejo Nacional colocará en lugar ostensible el origen y nombre del propietario del objeto.

Artº 36º—Para la declaración del Museo Colonial Provincial, el Consejo Nacional observará las siguientes directivas:

1º—Podrá disponer que los objetos inventariados en el Registro Oficial permanezcan en el lugar en que se encuentran;

2º—Determinará los locales de propiedad del Estado, de las Municipalidades o de cualesquiera otras instituciones públicas o privadas o de particulares que deban ser declarados Museos coloniales.

Artº 37º—La declaración de Museo Colonial tiene como efecto la intangibilidad del local y de su contenido. Cualquier alteración que se pretenda, deberá ser consultada al Consejo Nacional el que acordará lo conveniente sujetándose a las atribuciones que le concede la ley.

Artº 38—El Consejo Nacional propondrá al Supremo Gobierno el local que pueda destinarse a Museo Colonial Nacional o proyectará un edificio cuyos planos y especificaciones serán elevados al Supremo Gobierno para su financiación.

Artº 39º—Se consideran Museos Coloniales provinciales los que actualmente funcionan bajo la dependencia del Ministerio de Educación Pública los que conservarán la denominación de que actualmente disfrutan.

Artº 40º—El Consejo Nacional designará la denominación de los que se establezcan en el futuro. Empero tal denominación podrá particularizarse al del edificio, lugar o monumento considerado como Museo colonial provincial.

Artº 41º—En la denominación de los Museos coloniales provinciales se mantendrá el nombre tradicional con que es conocido el lugar o edificio en que fueran establecidos.

Artº 42º—El Consejo Nacional queda facultado para reglamentar la exhibición pública permanente de los Museos coloniales provinciales cuya custodia y conservación corresponde a propietarios particulares o los que se establezcan en el futuro a iniciativa del Consejo o de sus mismos propietarios.

TITULO IV

EXHIBICIONES

Artº 43º—Correrá a cargo del Consejo Nacional la organización y funcionamiento de exhibiciones temporales, de muebles, joyas, pinturas, esculturas y en general de objetos que tengan valor histórico o artístico de la época colonial. Tales exhibiciones se realizarán por determinación del Supremo Gobierno o a iniciativa del Consejo en las oportunidades que señala el inc. 5º del artº 3º de la ley. El Consejo Nacional designará el lugar y local de la exhibición.

Artº 44º—Las exhibiciones de que se ocupa el artículo anterior no distinguen entre propiedad pública o privada y las instituciones o entidades públicas o privadas y los particulares están obligados a proporcionar al Consejo Nacional los objetos materia de la exhibición. El Consejo Nacional dispondrá lo conveniente para garantizar a los dueños de los objetos exhibidos su derecho de propiedad y la custodia y buena conservación de dichos objetos desde el momento de recibirlos hasta su devolución.

Artº 45º—El Consejo Nacional está facultado para reglamentar las exhibiciones de objetos de valor histórico o artístico de propiedad particular ciñéndose a las prescripciones contenidas en los artículos 5º, 6º y 7º de la ley..

Artº 46º—Los particulares propietarios de objetos que menciona el artículo anterior podrán asimismo verificar exhibiciones públicas, siempre que no fuera con fines lucrativos. En este caso el Consejo Nacional reglamentará y supervigilará la exhibición.

Artº 47º—El Consejo Nacional coadyuvará con la Dirección de Educación Artística y Extensión Cultural del Ministerio de Educación Pública para las visitas de estudiantes y escolares a las Salas de Exhibiciones Públicas o privadas. Estas visitas serán enteramente gratuitas, cuando se verifiquen en corporación y bajo la vigilancia de los maestros o autoridades educacionales.

TITULO V

PUBLICACIONES

Artº 48º—El Consejo Nacional está facultado para tener un órgano de publicidad propio que revele sus actividades y en que se dará a conocer todos los acuerdos de interés público que tome, así como también los inventarios de monumentos y su incorporación al Registro Oficial Permanente.

Artº 49º—También está facultado el Consejo Nacional para concertar publicaciones con los órganos periodísticos existentes con fines de propaganda histórica o artística de interés social o cultural.

Artº 50º—Los acuerdos del Consejo Nacional, de interés público, y las Resoluciones Gubernativas que se refieran al cumplimiento de la ley de este Reglamento serán publicadas en el diario oficial y en los órganos periodísticos de la República en las condiciones establecidas para las publicaciones oficiales.

Artº 51º—El Consejo Nacional está facultado para coordinar sus labores de divulgación del patrimonio artístico nacional con las reparticiones oficiales correspondientes del Ministerio de Relaciones Exte-